



310.28
EXP. N.º 242 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2024
INFRACCIÓN

AUTO No.

1573 - - - 30 DIC 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"
EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No 0900 de 29 de junio de 2022, expedida por CARSUCRE, se dispuso adoptar e implementar unas medidas de manejo ambiental a la empresa **EKOMÁRMOL DE COLOMBIA S.A.S.** identificada con **NIT. 90142910-0**, representada legalmente por la señora **KAROL VANESSA OSPINA**, identificada con **C.C No. 1.017.181.530**, como instrumento de control y seguimiento ambiental, para el desarrollo del proyecto "**Planta Procesadora de Mármol**", localizado municipio de Toluviejo, departamento de Sucre. Decisión que se notificó a través de correo electrónico el día 30 de junio de 2022.

Que mediante auto N°0004 de 13 de enero de 2023 "*Por medio del cual se realiza un seguimiento y control ambiental*" expedido por CARSUCRE, se realizaron unos requerimientos a la empresa **EKOMÁRMOL DE COLOMBIA S.A.S.** identificada con **NIT. 90142910-0** y se impusieron medidas y obligaciones para la etapa de operación de la planta. Decisión que fue comunicada el día 3 de febrero de 2023.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita de seguimiento el día 12 de mayo de 2023 y rindió el informe de visita N°0073 de 2023.

Que mediante auto N°1014 de 27 de julio de 2023 "*Por medio del cual se realiza un seguimiento y control ambiental*" expedido por CARSUCRE, se declararon parcialmente cumplidas las obligaciones contenidas en la Resolución No 0900 de 29 de junio de 2022 expedida por CARSUCRE, y se realizaron unos requerimientos a la empresa **EKOMÁRMOL DE COLOMBIA S.A.S.** identificada con **NIT. 90142910-0**.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita de seguimiento el día 20 de mayo de 2024 y rindió el informe de visita N°0114, en el cual se verificaron el cumplimiento de las medidas y obligaciones ambientales, así:

"..."

Teniendo en cuenta las medidas ambientales contenidas en la Resolución No. 0900 de 29 de junio de 2022 expedida por CARSUCRE, la empresa Ekomármol de Colombia S.A.S identificada con NIT. representada legalmente por la señora KAROL VANESSA OSPINA, identificada C.C No.1.017.181.530, y las anotaciones asociadas a la visita de seguimiento ambiental al instrumento se determina su estado de cumplimiento:

MEDIDAS AMBIENTALES	ESTADO DE CUMPLIMIENTO	OBSERVACIONES
5.1. Deberá garantizar que el personal operario involucrado en las tareas de corte, tallado y pulido en el Área de Maquinaria de la Planta, cuente con todos los Elementos de Protección Personal (EPP) previstos dentro	CUMPLE	<i>En la visita se evidencia porte de elementos de protección personal a los operarios de la planta, incluyendo respirador de purificador de aire. De igual forma, la planta cuenta con un sistema de mangueras de agua para humedecer el polvo generado antes</i>



310.28
EXP. N.º242 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2024
INFRACCIÓN

1573 - - -

30 DIC 2024.

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de su "Programa de Manejo de Generación de Material Particulado Muy Fino", con el fin de evitar cualquier riesgo químico por inhalación de polvo de silice.		que pase al aire. Lo anterior, también es consecuente con la información reportada en el Informe de Seguimiento Ambiental N°1 correspondiente al primer semestre del año 2023 (Folio 255 a 256 del Exp 0276/2021)
<p>5.2. Se verificará el funcionamiento de los tres (03) módulos o piscinas de 2,60 m x 10,82 m con 1 m de profundidad, diseñados dentro del "Programa de Manejo para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua" para el tratamiento y almacenamiento de las cantidades de agua empleadas en el proceso de transformación de la piedra de mármol y generadas del mismo.</p> <p>Una zona construida a la intemperie para el secado de la cachasa (residuo excedente del corte), la cual está conectada a través de tuberías de PVC de 2 pulgadas al "Área de Maquinaria".</p>	CUMPLIMENTO PARCIAL	En la visita se observa el funcionamiento de DOS (02) módulos correspondientes al tratamiento y almacenamiento de agua, pese a que en las medidas de manejo ambiental se contempla el funcionamiento de tres (03) módulos o piscinas, la persona que atiende la visita manifiesta que los dos (02) módulos atienden el volumen de producción actual de la planta.
<p>5.3. Se verificará la instalación y funcionamiento del sistema simple de dos (02) canales perimetrales conectados a las piscinas.</p> <p>La aplicación de esta medida durante el proceso de transformación de la planta logra la recuperación en un 100% de estos materiales finos, entendidos en principio como residuos sólidos derivados de la actividad industrial de la empresa, para su posterior aprovechamiento, reutilización e introducción al comercio de los materiales de construcción.</p>	CUMPLE	En la visita técnica se evidencia la instalación y funcionamiento de dos (02) canales perimetrales en la zona de trabajo, conectados a las piscinas. Cumpliendo con lo contemplado en el Programa de manejo de aguas derivadas del corte, tallado y pulido en el área de la maquinaria.
<p>5.4. Con respecto al material bruto o materia prima recepcionado por la "Planta Procesadora de Mármol" de Ekomármol de Colombia S.A.S, la empresa deberá tener especial cuidado con el transporte de dichos materiales y se hará cumpliendo lo estipulado en la Resolución N°472 de 2017 modificada por la Resolución N° 1257 de 2021 en cuanto al cargue, descargue y transporte del material de construcción.</p>	NO DETERMINADO	En el desarrollo de la visita técnica, no se logró verificar el cumplimiento de esta medida, debido a que no se realizó transporte de material durante la visita, además en el Informe de Seguimiento Ambiental N°1 correspondiente al primer semestre del año 2023, no reposa información respecto a su cumplimiento. Se recomienda al peticionario anexar evidencia fotográfica que evidencie el cumplimiento de esta medida en el próximo Informe de Seguimiento Ambiental.
<p>5.5. Se tendrá especial control en hacer cumplir todas las normas sobre seguridad industrial, con el fin de prevenir accidentes.</p>	CUMPLE	En la visita se evidencia porte de elementos de protección personal a los operarios de la planta. Lo anterior se puede validar en los anexos del Informe de Seguimiento Ambiental N°1, fotografía N° 3 (folio 274 del Exp 276/2021)
<p>5.6. Para el manejo de residuos sólidos que se genere al interior de la planta, la empresa deberá dar cumplimiento al "Programa de</p>		Se evidencia punto ecológico para el manejo de residuos sólidos que se generan al interior de la planta, pero el código de colores no corresponde a la normatividad vigente (Resolución No. 2184 de 2019).



310.28
EXP. N.º242 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2024
INFRACCIÓN

AUTO No. 1573 - --- 30 DIC 2024.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIÓNATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

<p><i>Manejo de Residuos Sólidos</i>" contemplado dentro del documento técnico presentado mediante oficio con radicado interno N° 5994 de 11 de octubre de 2021.</p>	NO CUMPLE	<p><i>El beneficiario deberá hacer la debida actualización del punto ecológico y anexar las evidencias fotográficas al próximo Informe de Seguimiento Ambiental, que evidencien el cumplimiento de lo contemplado en el Programa de Residuos Sólidos.</i></p>
<p>5.7. <i>Ekomármol de Colombia S.A.S deberá dar cumplimiento al "Programa de Manejo de Aguas Residuales Domésticas (Orgánicas)".</i></p>	CUMPLE	<p><i>Se observa poza séptica para construida en concreto reforzado para el tratamiento de aguas residuales domésticas de la planta. Información validada con lo reportado en el Informe de Seguimiento Ambiental N°1 (Folio 262 a 263 del Exp 0276/2021)</i></p>
<p>5.8. <i>Deberá implementar las señales indicadas dentro de su "Programa de Señalización" en cada una de las áreas que integran la Planta. En este caso, las señales deben cumplir con las características técnicas requeridas en la Norma Técnica Colombiana NTC 1461 Higiene y Seguridad sobre Colores y Señales de Seguridad, la cual tiene por objeto establecer los colores y señales de seguridad utilizados para la prevención de accidentes y riesgos contra la salud e integridad del individuo, y situaciones de emergencia.</i></p>	CUMPLE	<p><i>En la visita se evidencia señalización pertinente en las áreas que integran la planta. Tal como se registra en las fotografías 11, 12 y 13, anexadas al Informe de Seguimiento Ambiental N°1 (folio 278 a 279 del Exp 0276/2021)</i></p>
<p>5.9. <i>La empresa deberá documentar todo el proceso de socialización del proyecto, como parte de la apropiación social impartida hacia cada uno de los actores involucrados.</i></p>	NO CUMPLE	<p><i>Revisada la información reportada en el Informe de Seguimiento Ambiental N°1, con relación al Programa de Información y Participación Ciudadana, no se encuentran soportes de convocatorias previo a las actividades, tampoco listados de asistencia, menos aún registro fotográfico que valide el cumplimiento de esta medida.</i></p>
<p>5.10. <i>Ekomármol de Colombia S.A.S deberá dar cumplimiento al Capítulo 6º. Comercialización, sección 1, RUCOM del Decreto Único Reglamentario del Sector Minas y Energía No. 1073 del 25 de mayo de 2015, con relación a:</i> <i>La acreditación de la procedencia lícita de mineral (Art. 2.2.5.6.1.1.4), en el sentido estricto en que Ekomármol como Comercializador de Minerales Autorizados (CMA) inscrito en el Registro Único de Comercializadores de Minerales-RUCOM por la Agencia Nacional de Minería (ver Anexo 3 - Radicado 5994 de 2021), deberá contar con:</i> <i>(i) Certificado de Origen expedido por el titular minero o en etapa de explotación, o por el solicitante de programas de legalización o de formalización minera, o por los beneficiarios de áreas de reserva especial.</i> <i>El formato del Certificado de Origen deberá ser diligenciado por el titular minero o beneficiario minero de proyectos de explotación, y deberá contener como mínimo</i></p>	CUMPLE	<p><i>Revisada la información reportada en el Informe de Seguimiento Ambiental N°1, en los anexos (folio 280 a 281 del Exp 0276/2021), se presenta certificado RUCOM de Ekomarmol de Colombia S.A.S y certificado de origen de materiales correspondiente a 8 toneladas de piedra caliza, con fecha de compra el 12 de enero de 2022 a la Asociación de Mineros Unidos de la Piche, con placa ARE-RIN-08001X.</i></p>



310.28
EXP. N.º 242 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2024
INFRACCIÓN

1573- - - - - 30 DIC 2024.

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

la siguiente información: (i) Fecha de extracción y venta del mineral; (ii) Número Consecutivo; (iii) Identificación del expediente/ por número o nombre del Explotador Minero Autorizado; (iv) Documento de identidad del Explotador Minero Autorizado; (v) Municipio(s) y departamento(s) donde se realizó la extracción; (vi) Tipo de material extraído; (vii) Cantidad de mineral comercializado y unidad de medida; (viii) Nombre o razón social del CMA o del consumidor; (x) numero de RUCOM del CMA que adquiere el mineral.		
--	--	--

Teniendo en cuenta las obligaciones establecidas en el Auto No. 0004 de 13 de enero de 2023, se tiene que la empresa Ekomármol de Colombia S.A.S identificada con NIT. representada legalmente por la señora KAROL VANESSA OSPINA, identificada C.C No.1.017.181.530, deberá dar cumplimiento a:

OBLIGACIÓN AMBIENTAL	ESTADO DE CUMPLIMIENTO	OBSERVACIONES
Abastecimiento de Aguas: En cuanto a la utilización del recurso agua para la operación y demás actividades de la planta cortadora y procesadora de mármol EKOMARMOL DE COLOMBIA S.A.S, en ese sentido el abastecimiento y suministro del recurso agua lo harán empresas debidamente autorizadas para tal fin. En ningún caso se podrá utilizar el recurso proveniente de fuentes naturales como ríos o arroyos. La utilización del recurso agua de reservorios con aguas superficiales a subterráneas deberá contar con el permiso y aprobación de la autoridad ambiental CARSUCRE	NO CUMPLE	Revisada la información reportada en el Informe de Seguimiento Ambiental N°1, en los anexos (folio 282 del Exp 0276/2021), se presenta factura de compra correspondiente a "un viaje de agua potable" con fecha de 08 de marzo de 2023 a "FERNANDO PATERNINA E HIJOS – TRANSPORTE DE AGUA POTABLE", empresa ubicada en Sincelejo. No se reporta factura de compra de agua para uso industrial.
Manejo de Aguas I lluvias: La Planta de beneficio "Cortadora y procesadora de mármol EKOMARMOL DE COLOMBIA S.A.S Cuenta con un sistema de drenaje natural para la captación y conducción de aguas lluvias. Se deberán realizar las adecuaciones necesarias que garanticen, que las precipitaciones (lluvias) no generen desborde y vertimiento de las aguas residuales contenidas en la piscina sedimentadora al suelo y contaminen los cuerpos de aguas subterránea, por tanto, deberán implementar una estructura de rebose alto, y una cubierta en las piscinas	NO CUMPLE	Al momento de la visita no se evidenciaron actividades de adecuación que garanticen que las precipitaciones (lluvias) no generen desborde y vertimiento de las aguas residuales contenidas en la piscina sedimentadora al suelo, tampoco se observaron canales perimetrales ni cunetas para la captación y conducción de aguas de escorrentía.



310.28
EXP. N.º242 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2024
INFRACCIÓN

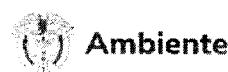
1573 - - -

30 DIC 2024.

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

<p>sedimentadoras. Así mismo, la planta de beneficio deberá contar con canales perimetrales y cunetas para la captación y conducción de las aguas de escorrentías que se producen en la planta de cortadora y procesadora de mármol.</p>		
<p>Manejo de Aguas Residuales Industriales: La Planta de beneficio "Cortadora y procesadora de mármol" EKOMARMOL DE COLOMBIA SAS deberá contar con un sistema de captación y conducción y almacenamiento de las aguas Industriales, que corresponde al agua que entra en contacto con el polvillo de la roca que es procesada y que posteriormente es conducida a las piscinas de sedimentadoras, por tanto, se deberá prevenir cualquier desborde o vertimiento de estas aguas al suelo</p>	CUMPLE	<p>En la visita técnica se evidencia la instalación y funcionamiento de dos (02) canales perimetrales en la zona de trabajo, conectados a las piscinas.</p>
<p>Manejo de Material Particulado y Gases: En cuanto al manejo de gases y material particulado La planta cortadora y procesadora de mármol EKOMARMOL DE COLOMBIA SAS, realiza la operación de corte del bloque de roca caliza, se aplica agua para el control de temperatura del disco de corte y para reducir las emisiones de material particulado. En las áreas circundantes de la Planta de beneficio existen ciertas especies arbóreas que actúan como barrera viva que ayudan a mitigar y controlar las emisiones de material particulado. Se deberá tener en cuenta las siguientes consideraciones: El Transporte de materiales se hará cumpliendo lo estipulado en la resolución No. 0472 del 28 de febrero de 2017 y N°1257 de 2021. Se deberá instalar colectores de polvo sobre toda el área donde operan las maquinas cortadoras y procesadoras de material (mármol y caliza), esto con el objetivo de reducir las emisiones de material particulado.</p>	CUMPLE	<p>En la visita técnica se evidenció la existencia de cobertura vegetal alrededor de la planta cortadora que logra contener y prestar un servicio de captador de polvo. Al momento de la visita no se realizó transporte de material, por lo cual no se logró verificar si este se hace cumpliendo lo estipulado en la Resolución No. 0472 del 28 de febrero de 2017 y N°1257 de 2021.</p>
<p>Manejo de Combustibles: La planta cortadora y procesadora de mármol EKOMARMOL DE COLOMBIA S.A.S deberá realizar el aprovisionamiento de combustible, lubricante, así como las operaciones de purga y lavado deberá realizarse de tal forma que se evite el contacto con el suelo y cuerpos de agua en el área directa e indirecta del proyecto.</p>	CUMPLE	<p>Al momento de la visita no se observa derrames al suelo y tampoco sustancias que indiquen su contaminación</p>
<p>Manejo de Residuos Sólidos Industriales, (Colas): La planta cortadora y procesadora de mármol EKOMARMOL DE COLOMBIA SAS deberá contar un lecho de secado de lodos, el cual deberá estar Cubierto con Geotextil que garantice la impermeabilización el suelo, y que evite las infiltraciones del mismo.</p>	NO DETERMINADO	<p>Al momento de la visita no logro ser verificado el cumplimiento de esta medida, debido al material acopiado presente, el cual impedia observar el geotextil dispuesto debajo del mismo, sin embargo el peticionario menciono que si cumplía con esto, garantizando la impermeabilización al suelo y evitando las infiltraciones del mismo.</p>



310.28
EXP. N.º242 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2024
INFRACCIÓN

1573 - - -
30 DIC 2024.

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Manejo de Sustancias y Residuos Sólidos Peligrosos: Se evidencia que en la planta cortadora y procesadora de mármol EKOMARMOL DE COLOMBIA SAS existen canecas metálicas para la disposición de residuo sólidos ordinarios, las cuales deben cumplir con el código de colores establecido por la normatividad vigente.	NO APLICA	Esta obligación no corresponde al manejo adecuado de las sustancias y residuos sólidos peligrosos
Origen de los Materiales (Título minero y Licencia Ambiental): La planta cortadora y procesadora de mármol EKOMARMOL DE COLOMBIA SAS presenta soportes relacionados con los certificados de origen de 10/materiales, que son procesados en la planta de beneficio.	CUMPLE	Revisada la información reportada en el Informe de Seguimiento Ambiental N°1, en los anexos (folio 281 del Exp 0276/2021), se presenta certificado de origen de materiales correspondiente a 8 toneladas de piedra caliza, con fecha de compra el 12 de enero de 2022 a la Asociación de Mineros Unidos de la Piche, con placa ARE-RIN-08001X.
La planta cortadora y procesadora de mármol y roca caliza EKOMARMOL DE COLOMBIA S.A.S. deberá realizar una marcación de los ID de cada espécimen arbóreo registrado en el inventario forestal asociado al área de alinderamiento de que permita identificar cada individuo en terreno, dado que la marcación que reposa en los registros fotográficos actualmente se encuentra borrada en los especímenes arbóreos existentes.	CUMPLE	En la visita técnica se observa marcación en los especímenes arbóreos existentes con pintura color rojo.
La Planta Cortadora y Procesadora de mármol y roca caliza EKOMARMOL DE COLOMBIA S.A.S deberá radicar de manera oficial ante CARSUCRE los soportes presentados en la visita técnica tales como: Certificado de Origen de los materiales., ESTE DEBE ESTAR SOPROTADOS MEDIANTE FACTURAS, TITULO MINERO, LICENCIA AMBIENTAL	CUMPLE	Revisada la información reportada en el Informe de Seguimiento Ambiental N°1, en los anexos (folio 281 del Exp 0276/2021), se presenta certificado de origen de materiales correspondiente a 8 toneladas de piedra caliza, con fecha de compra el 12 de enero de 2022 a la Asociación de Mineros Unidos de la Piche, con placa ARE-RIN-08001X.

En relación a los requerimientos contenidos en el **Numeral Segundo del Auto N° 1014 de 27 de julio de 2023**, se tiene lo siguiente:

REQUERIMIENTO	ESTADO DE CUMPLIMIENTO	OBSERVACIONES
SEGUNDO: REQUERIR a la empresa EKOMARMOL DE COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT 90142910-0 representada legalmente por la señora KAROL VANESSA OSPINA, identificada con C.C. No. 1.017.181.530, para que en el término de un (01) mes de cumplimiento a lo siguiente:		



310.28
EXP. N.º 242 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2024
INFRACCIÓN

1573 - - - 30 DIC 2024.

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

<p>2.1. Presentar facturas de la compra de material pétreo en canteras debidamente licenciadas</p>	CUMPLE	<p>Revisada la información reportada en el Informe de Seguimiento Ambiental N°1, en los anexos (folio 281 del Exp 0276/2021), se presenta certificado de origen de materiales correspondiente a 8 toneladas de piedra caliza, con fecha de compra el 12 de enero de 2022 a la Asociación de Mineros Unidos de la Piche, con placa ARE-RIN-08001X.</p>
<p>2.2. Realizar la disposición de residuos sólidos ordinarios, cumpliendo con el código de colores establecido por la normatividad vigente (Resolución No. 2184 de 2019)</p>	NO CUMPLE	<p>Al momento de la visita se evidencia punto ecológico para el manejo de residuos sólidos que se generan al interior de la planta, pero el código de colores no corresponde a la normatividad vigente (Resolución No. 2184 de 2019).</p>
<p>2.3. Adoptar la metodología para el secado de lodos, el cual deberá estar cubierto con Geotextil que garantice la impermeabilización del suelo y que evite las infiltraciones del mismo</p>	NO DETERMINADO	<p>Al momento de la visita no logró ser verificado el cumplimiento de esta medida, debido al material acopiado presente, el cual impedía observar el geotextil dispuesto debajo del mismo, sin embargo el peticionario menciona que si cumplía con esto, garantizando la impermeabilización al suelo y evitando las infiltraciones del mismo.</p> <p>En el Informe de Seguimiento Ambiental N°1 presentado, no se encuentran evidencias que corroboren el cumplimiento a esta medida.</p>
<p>2.4. Presentar los soportes de compra de abastecimiento de agua para actividades industriales</p>	NO CUMPLE	<p>Revisada la información reportada en el Informe de Seguimiento Ambiental N°1, en los anexos (folio 282 del Exp 0276/2021), se presenta factura de compra correspondiente a "un viaje de agua potable" con fecha de 08 de marzo de 2023 a "FERNANDO PATERNINA E HIJOS - TRANSPORTE DE AGUA POTABLE", empresa ubicada en Sincelejo.</p> <p>No se reporta factura de compra de agua para uso industrial.</p>
<p>2.5. Deben identificar las especies arbóreas existentes en la zona del proyecto mediante el ID asociado al inventario forestal suministrado ante estas Corporación mediante radicado N° 5994 de 11 de octubre de 2021, obrante del folio 25 a 27, con el objeto de que esta Autoridad Ambiental tenga control de este recurso natural durante el seguimiento ambiental</p>	CUMPLE	<p>En la visita técnica se observa marcación en los especímenes arbóreos existentes con pintura color rojo</p>
<p>2.6. Deberá incluir en el informe de cumplimiento ambiental el plan de socialización del proyecto como parte de la apropiación social impartida hacia cada uno de los actores involucrados</p>	NO CUMPLE	<p>Revisada la información reportada en el Informe de Seguimiento Ambiental N°1, con relación al Programa de Información y Participación Ciudadana, no se encuentran soportes de convocatorias previo a las actividades, tampoco listados de asistencia, menos aún registros</p>



310.28
EXP. N.º242 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2024
INFRACCIÓN

AUTO No. 1573 - ---

30 DIC 2024.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

		fotográfico que valide el cumplimiento de esta medida.
2.7. Deberá construir el tercer modulo correspondiente a la piscina adicional empleada para la purificación de agua que recircula a través de la tubería de 2 pulgadas hacia el área de la maquinaria y transformación de mármol previamente contemplado y aprobado por esta Autoridad, o en su defecto, solicitar modificación del permiso justificando la óptima operatividad y funcionalidad de las piscinas actualmente construidas.	CUMPLE PARCIALMENTE	Al momento de la visita se verificó el funcionamiento de dos piscinas de sedimentación, así mismo, en el expediente No. 276/2021 no reposa información respecto a la solicitud de modificación de esta medida por parte del peticionario. Sin embargo, se valida y se corrobora lo manifestado por el beneficiario en cuanto a que la capacidad actual de las piscinas de sedimentación atiende al volumen de la demanda productiva, y que el módulo faltante será construido según aumente el volumen de producción.
2.8. Implementar zonas de mantenimiento y trabajo de maquinaria en las que se aísle directamente al suelo con el objetivo de mitigar y contener el derrame de aceite, igualmente se recomienda adquirir kit contra derrames	CUMPLE PARCIALMENTE	Al momento de la visita no se observa derrames al suelo y tampoco sustancias que indiquen su contaminación, sin embargo, el peticionario a la fecha no cuenta con kit contra derrames.

Que mediante Auto N°0909 de 28 de agosto de 2024, "Por medio del cual se realiza un seguimiento y control ambiental", se declararon parcialmente cumplidas las obligaciones ambientales establecidas en la Resolución No. 0900 de 29 de junio de 2022, por la cual se adoptaron e implementaron unas medidas de manejo ambiental a la empresa **EKOMÁRMOL DE COLOMBIA S.A.S.** identificada con **NIT. 90142910-0**, representada legalmente por la señora **KAROL VANESSA OSPINA**, identificada con **C.C No. 1.017.181.530**, como instrumento de control y seguimiento ambiental, para el desarrollo del proyecto "**Planta Procesadora de Mármol**", localizado municipio de Toluviejo, departamento de Sucre y a las contenidas en el Auto No. 0004 de 13 de enero de 2023. Así mismo, se realizaron unos requerimientos a la empresa, para que fuesen subsanados en el término de un mes.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita de seguimiento el día 7 de noviembre de 2024 y rindió el informe de visita N°0395, del cual se extrae lo siguiente:

"(...) 3. DESARROLLO DE LA VISITA."

El día 07 de noviembre de 2024, profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental – CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, procedieron a realizar visita de seguimiento a las medidas y obligaciones ambientales contenidas en la Resolución No. 0900 de 29 de junio de 2022, en el Auto No. 0004 de 13 de enero de 2023 y en el Auto No. 1014 de 27 de julio de 2023, establecidas para la ejecución del proyecto: "**PLANTA PROCESADORA DE MÁRMOL**" ubicada en la vía San Onofre, sector Las Gaviotas, municipio de Toluviejo, departamento de Sucre. Al llegar al sitio de interés, se contó con el acompañamiento de Karol Vanessa Ospina, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.017.181.530 en calidad de representante legal de Ekomármol de Colombia S.A.S.



310.28
EXP. N.º 242 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2024
INFRACCIÓN

1573 - - - -

AUTO No.

30 DIC 2024.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Se inicia el recorrido por el área del proyecto, la persona encargada de atender la visita manifiesta que la planta se encuentra con actividades de operación de manera intermitente, debido a problemas de orden público que se vienen presentando en el sector donde está ubicada la cortadora.

Al momento de la visita se evidencia que la cortadora no estaba operando, sin embargo, en las coordenadas planas E:851428 - N:1539999 se observa la presencia de operarios que estaban realizando actividades de organización de los retales que se encuentran en la planta.

Se evidencia durante el recorrido un punto ecológico en las coordenadas planas E:851438 - N:1540002, el cual solo cuenta con una caneca color blanco, rojo y negro.

En las coordenadas planas E:851444 - N:1540005, se observa residuos de lodo en la zona de secado los cuales se encontraban cubiertos, sin embargo, se observa un volumen significativo almacenado, quien atiende manifiesta que este no ha podido ser donado a través de su programa de gestión social por los problemas de orden público en el sector.

Las dos piscinas de sedimentación al momento de la visita no se encuentran techadas y están ubicadas en las coordenadas planas E:851455-N:1540007, de igual manera, se observaron zonas de encharcamiento o represamiento de las aguas producidas por la actividad productiva.

Durante la visita manifiestan que las actividades en la planta han estado detenidas y estaban en proceso de desmonte de una maquina cortadora semiautomática para su venta, la cual está ubicada en las coordenadas planas E:851449-N:1540004.

En las coordenadas planas E:851437-N:1539993, se evidencia acopio de roca caliza en el área de producción.

Siguiendo las recomendaciones realizadas en el informe de seguimiento ambiental N° 0114 de 20 de mayo de 2024, se evidencia en la planta el kit antiderrame el cual está ubicado en las coordenadas planas E:851421-N:1540004.

Sobre la proveniencia del agua utilizada en la planta durante la visita, quien atiende presenta factura de compra emitida por la empresa Fernando Paternina e hijo Transporte de agua, la cual, según lo manifestado, está ubicada en la ciudad de Sincelejo, la factura suministrada es del 30 de octubre de 2024.

Los puntos georreferenciados en la visita de inspección se hacen sobre el sistema cartográfico Gauss – Krüger, con GPSmap 62s marca GARMIN, Datum MAGNA SIRGAS – Origen Bogotá.

1. SEGUIMIENTO A LAS OBLIGACIONES AMBIENTALES

Teniendo en cuenta las medidas ambientales contenidas en la Resolución No. 0900 de 29 de junio de 2022 expedida por CARSUCRE, la empresa Ekomármol de Colombia S.A.S identificada con NIT. representada legalmente por la señora KAROL VANESSA OSPINA, identificada C.C No. 1.017.181.530, y las anotaciones

310.28
EXP. N.º242 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2024
INFRACCIÓN

1573 - - -
30 DIC 2024.

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

asociadas a la visita de seguimiento ambiental al instrumento se determina su estado de cumplimiento:

Tabla N° 1. Verificación de las medidas ambientales contenidas en la Resolución No. 0900 de 29 de junio de 2022

MEDIDAS AMBIENTALES	ESTADO DE CUMPLIMIENTO	OBSERVACIONES
5.1. Deberá garantizar que el personal operario involucrado en las tareas de corte, tallado y pulido en el Área de Maquinaria de la Planta, cuente con todos los Elementos de Protección Personal (EPP) previstos dentro de su "Programa de Manejo de Generación de Material Particulado Muy Fino", con el fin de evitar cualquier riesgo químico por inhalación de polvo de silice.	CUMPLE	En la visita se evidencia porte de elementos de protección personal a los operarios de la planta.
5.2. Se verificará el funcionamiento de los tres (03) módulos o piscinas de 2,60 m x 10,82 m con 1 m de profundidad, diseñados dentro del "Programa de Manejo para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua" para el tratamiento y almacenamiento de las cantidades de agua empleadas en el proceso de transformación de la piedra de mármol y generadas del mismo. Una zona construida a la intemperie para el secado de la cachasa (residuo excedente del corte), la cual está conectada a través de tuberías de PVC de 2 pulgadas al "Área de Maquinaria".	CUMPLE	En la visita se observa el funcionamiento de DOS (02) módulos correspondientes al tratamiento y almacenamiento de agua, pese a que en las medidas de manejo ambiental se contempla el funcionamiento de tres (03) módulos o piscinas, la persona que atiende la visita manifiesta que los dos (02) módulos atienden el volumen de producción actual de la planta.
5.3. Se verificará la instalación y funcionamiento del sistema simple de dos (02) canales perimetrales conectados a las piscinas. La aplicación de esta medida durante el proceso de transformación de la planta logra la recuperación en un 100% de estos materiales finos, entendidos en principio como residuos sólidos derivados de la actividad industrial de la empresa, para su posterior aprovechamiento, reutilización e introducción al comercio de los materiales d construcción.	CUMPLE	Se mantiene lo evidenciado en el Informe de visita de seguimiento ambiental N° 0114 de 20 de mayo de 2024, con respecto a que se evidencia la instalación y funcionamiento de dos (02) canales perimetrales en la zona de trabajo, conectados a las piscinas. Cumpliendo con lo contemplado en el Programa de manejo de aguas derivadas del corte, tallado y pulido en el área de la maquinaria.
5.4. Con respecto al material bruto o materia prima recepcionado por la "Planta Procesadora de Mármol" de Ekomármol de Colombia S.A.S, la empresa deberá tener especial cuidado con el transporte de dichos materiales y se hará cumpliendo lo estipulado en la Resolución N°472 de 2017 modificada por la Resolución N° 1257 de 2021 en	NO DETERMINADO	En el desarrollo de la visita técnica, no se logró verificar el cumplimiento de esta medida, teniendo en cuenta que la planta no se encontraba en operación.



310.28
EXP. N.º 242 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2024
INFRACCIÓN

1573 - - -

30 DIC 2024.

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

cuanto al cargue, descargue y transporte del material de construcción.		
5.5. Se tendrá especial control en hacer cumplir todas las normas sobre seguridad industrial, con el fin de prevenir accidentes.	CUMPLE	En la visita se evidencia porte de elementos de protección personal a los operarios de la planta.
5.6. Para el manejo de residuos sólidos que se genere al interior de la planta, la empresa deberá dar cumplimiento al "Programa de Manejo de Residuos Sólidos" contemplado dentro del documento técnico presentado mediante oficio con radicado interno N° 5994 de 11 de octubre de 2021.	PARCIALMENTE	Se evidenció durante el recorrido un punto ecológico en las coordenadas planas E:851438-N:1540002, el cual solo contaba con una caneca color blanco, rojo y negro, le hace falta la caneca de color verde, y presentar los certificados de gestión de residuos en su próximo informe.
5.7. Ekomármol de Colombia S.A.S deberá dar cumplimiento al "Programa de Manejo de Aguas Residuales Domésticas (Orgánicas)".	CUMPLE	Se mantiene lo evidenciado en el Informe de visita de seguimiento ambiental N° 0114 de 20 de mayo de 2024, con respecto a que, se observa poza séptica construida en concreto reforzado para el tratamiento de aguas residuales domésticas de la planta.
5.8. Deberá implementar las señales indicadas dentro de su "Programa de Señalización" en cada una de las áreas que integran la Planta. En este caso, las señales deben cumplir con las características técnicas requeridas en la Norma Técnica Colombiana NTC 1461 Higiene y Seguridad sobre Colores y Señales de Seguridad, la cual tiene por objeto establecer los colores y señales de seguridad utilizados para la prevención de accidentes y riesgos contra la salud e integridad del individuo, y situaciones de emergencia.	CUMPLE	En la visita se evidencia señalización pertinente en las áreas que integran la planta.
5.9. La empresa deberá documentar todo el proceso de socialización del proyecto, como parte de la apropiación social impartida hacia cada uno de los actores involucrados.	NO CUMPLE	En el Informe de Seguimiento Ambiental N°1, no se encuentran soportes de convocatorias previo a las actividades, tampoco listados de asistencia, menos aún registro fotográfico que valide el cumplimiento de esta medida y posterior a eso no han presentado más información.



310.28
EXP. N.º 242 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2024
INFRACCIÓN

1573 - - -
30 DIC 2024.

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

<p>5.10. Ekomármol de Colombia S.A.S deberá dar cumplimiento al Capítulo 6°. Comercialización, sección 1, RUCOM del Decreto Único Reglamentario del Sector Minas y Energía No. 1073 del 25 de mayo de 2015, con relación a: La acreditación de la procedencia lícita de mineral (Art. 2.2.5.6.1.1.4), en el sentido estricto en que Ekomármol como Comercializador de Minerales Autorizados (CMA) inscrito en el Registro Único de Comercializadores de Minerales-RUCOM por la Agencia Nacional de Minería (ver Anexo 3 - Radicado 5994 de 2021), deberá contar con:</p> <p>(i) Certificado de Origen expedido por el titular minero o en etapa de explotación, o por el solicitante de programas de legalización o de formalización minera, o por los beneficiarios de áreas de reserva especial.</p> <p>El formato del Certificado de Origen deberá ser diligenciado por el titular minero o beneficiario minero de proyectos de explotación, y deberá contener como mínimo la siguiente información: (i) Fecha de extracción y venta del mineral; (ii) Número Consecutivo; (iii) Identificación del expediente/ por número o nombre del Explotador Minero Autorizado; (iv) Documento de identidad del Explotador Minero Autorizado; (v) Municipio(s) y departamento(s) donde se realizó la extracción; (vi) Tipo de material extraído; (vii) Cantidad de mineral comercializado y unidad de medida; (viii) Nombre o razón social del CMA o del consumidor; (x) número de RUCOM del CMA que adquiere el mineral.</p>	<p>CUMPLE</p>	<p>Revisada la información reportada en el Informe de Seguimiento Ambiental N°1, en los anexos (folio 280 a 281 del Exp 0276/2021), se presenta certificado RUCOM de Ekomarmol de Colombia S.A.S.</p> <p>En la visita de seguimiento se suministró factura de compra de piedra caliza con fecha de 10 de octubre de 2024, a la Asociación Mineros Unidos de la Piche, los cuales cuentan con un Área de Reserva Especial con placa N°08001X, en el corregimiento La Piche, municipio de Toluviejo.</p>
---	---------------	--

Teniendo en cuenta las obligaciones establecidas en el Auto No. 0004 de 13 de enero de 2023, se tiene que la empresa Ekomármol de Colombia S.A.S identificada con NIT. representada legalmente por la señora KAROL VANESSA OSPINA, identificada C.C No.1.017.181.530, deberá dar cumplimiento a:

Tabla N° 2. Verificación de las obligaciones establecidas en el Auto No. 0004 de 13 de enero de 2023

OBLIGACIÓN AMBIENTAL	ESTADO DE CUMPLIMIENTO	OBSERVACIONES
Abastecimiento de Aguas:	NO CUMPLE	



310.28
EXP. N.º 242 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2024
INFRACCIÓN

AUTO No. 1573 - - - 30 DIC 2024.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

<p>En cuanto a la utilización del recurso agua para la operación y demás actividades de la planta cortadora y procesadora de mármol EKOMARMOL DE COLOMBIA S.A.S, en ese sentido el abastecimiento y suministro del recurso agua lo harán empresas debidamente autorizadas para tal fin. En ningún caso se podrá utilizar el recurso proveniente de fuentes naturales como ríos o arroyos. La utilización del recurso agua de reservorios con aguas superficiales a subterráneas deberá contar con el permiso y aprobación de la autoridad ambiental CARSUCRE</p>	<p>Al momento de la visita presentan factura de compra correspondiente a "un viaje de agua potable" con fecha de 30 de octubre de 2024 a "FERNANDO PATERNINA E HIJOS - TRANSPORTE DE AGUA POTABLE", empresa ubicada en Sincelejo.</p> <p>No se reporta factura de compra de agua para uso industrial.</p>
<p>Manejo de Aguas I lluvias: La Planta de beneficio "Cortadora y procesadora de mármol EKOMARMOL DE COLOMBIA S.A.S Cuenta con un sistema de drenaje natural para la captación y conducción de aguas lluvias. Se deberán realizar las adecuaciones necesarias que garanticen, que las precipitaciones (lluvias) no generen desborde y vertimiento de las aguas residuales contenidas en la piscina sedimentadora al suelo y contaminen los cuerpos de aguas subterránea, por tanto, deberán implementar una estructura de rebose alto, y una cubierta en las piscinas sedimentadoras. Así mismo, la planta de beneficio deberá contar con canales perimetrales y cunetas para la captación y conducción de las aguas de escorrentías que se producen en la planta de cortadora y procesadora de mármol.</p>	<p>NO CUMPLE</p> <p>Al momento de la visita no se evidenciaron actividades de adecuación que garanticen que las precipitaciones (lluvias) no generen desborde y vertimiento de las aguas residuales contenidas en la piscina sedimentadora al suelo, tampoco se observaron canales perimetrales ni cunetas para la captación y conducción de aguas de escorrentía.</p>
<p>Manejo de Aguas Residuales Industriales: La Planta de beneficio "Cortadora y procesadora de mármol" EKOMARMOL DE COLOMBIA SAS deberá contar con un sistema de captación y conducción y almacenamiento de las aguas Industriales, que corresponde al agua que entra en contacto con el polvo de la roca que es procesada y que posteriormente es conducida a las piscinas de sedimentadoras, por tanto, se deberá prevenir cualquier desborde o vertimiento de estas aguas al suelo</p>	<p>CUMPLE</p> <p>En la visita técnica se evidencia la instalación y funcionamiento de dos (02) canales perimetrales en la zona de trabajo, conectados a las piscinas, sin embargo, se observaron zonas de encarcamiento o represamiento de las aguas producidas por la actividad productiva, actividades que se deben mejorar durante la operación.</p>
<p>Manejo de Material Particulado y Gases: En cuanto al manejo de gases y material particulado La planta cortadora y procesadora de mármol EKOMARMOL</p>	<p>CUMPLE</p> <p>En la visita técnica se evidenció la existencia de cobertura vegetal alrededor de la planta cortadora que logra contener y prestar un servicio de captador de polvo.</p>



310.28
EXP. N.º242 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2024
INFRACCIÓN

AUTO No.

1573 - --
30 DIC 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

<p>DE COLOMBIA SAS, realiza la operación de corte del bloque de roca caliza, se aplica agua para el control de temperatura del disco de corte y para reducir las emisiones de material particulado. En las áreas circundantes de la Planta de beneficio existen ciertas especies arbóreas que actúan como barrera viva que ayudan a mitigar y controlar las emisiones de material particulado. Se deberá tener en cuenta las siguientes consideraciones:</p> <p>El Transporte de materiales se hará cumpliendo lo estipulado en la resolución No. 0472 del 28 de febrero de 2017 y N°1257 de 2021.</p> <p>Se deberá instalar colectores de polvo sobre toda el área donde operan las maquinas cortadoras y procesadoras de material (mármol y caliza), esto con el objetivo de reducir las emisiones de material particulado.</p>	<p>Al momento de la visita no se realizó transporte de material, por lo cual no se logró verificar si este se hace cumpliendo lo estipulado en la Resolución No. 0472 del 28 de febrero de 2017 y N°1257 de 2021 esto teniendo en cuenta que la planta no estaba en operación.</p>
<p>Manejo de Combustibles: La planta cortadora y procesadora de mármol EKOMARMOL DE COLOMBIA S.A.S deberá realizar el aprovisionamiento de combustible, lubricante, así como las operaciones de purga y lavado deberá realizarse de tal forma que se evite el contacto con el suelo y cuerpos de agua en el área directa e indirecta del proyecto.</p>	<p>CUMPLE</p> <p>Al momento de la visita no se observa derrames al suelo y tampoco sustancias que indiquen su contaminación</p>
<p>Manejo de Residuos Sólidos Industriales, (Colas): La planta cortadora y procesadora de mármol EKOMARMOL DE COLOMBIA SAS deberá contar un lecho de secado de lodos, el cual deberá estar Cubierto con Geotextil que garantice la impermeabilización el suelo, y que evite las infiltraciones del mismo.</p>	<p>NO DETERMINADO</p> <p>En las coordenadas planas E:851444-N:1540005, se observa residuos de lodo en la zona de secado los cuales están cubierto, sin embargo, se observa un volumen significativo almacenado, manifiestan que este no ha podido ser donado a través de su programa de gestión social por los problemas de orden público en el sector.</p> <p>Por lo anterior, no logro ser verificado el cumplimiento de esta medida, debido al material acopiado presente, el cual impedia observar el geotextil dispuesto debajo del mismo, sin embargo el peticionario menciono que, si cumplía con esto, garantizando la impermeabilización al suelo y evitando las infiltraciones del mismo.</p>

[Handwritten signature]

Manejo de Residuos Sólidos Industriales, (Colas): La planta cortadora y procesadora de mármol EKOMARMOL DE COLOMBIA SAS deberá contar un lecho de secado de lodos, el cual deberá estar Cubierto con Geotextil que garantice la impermeabilización el suelo, y que evite las infiltraciones del mismo.



310.28
EXP. N.º 242 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2024
INFRACCIÓN

1573 - - - 30 DIC 2024

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

<i>Manejo de Sustancias y Residuos Sólidos Peligrosos:</i> Se evidencia que en la planta cortadora y procesadora de mármol EKOMARMOL DE COLOMBIA SAS existen canecas metálicas para la disposición de residuo sólidos ordinarios, las cuales deben cumplir con el código de colores establecido por la normatividad vigente.	NO APLICA	Esta obligación no corresponde al manejo adecuado de las sustancias y residuos sólidos peligrosos
<i>Origen de los Materiales (Título minero y Licencia Ambiental):</i> La planta cortadora y procesadora de mármol EKOMARMOL DE COLOMBIA SAS presenta soportes relacionados con los certificados de origen de 10/ materiales, que son procesados en la planta de beneficio.	CUMPLE	En la visita de seguimiento se suministró factura de compra de piedra caliza con fecha de 10 de octubre de 2024, a la Asociación Mineros Unidos de la Piche, los cuales cuentan con un Área de Reserva Especial con placa N°08001X, en el corregimiento La Piche, municipio de Toluviejo.
<i>La planta cortadora y procesadora de mármol y roca caliza EKOMARMOL DE COLOMBIA S.A.S, deberá realizar una marcación de los ID de cada espécimen arbóreo registrado en el inventario forestal asociado al área de alinderamiento de que permita identificar cada individuo en terreno, dado que la marcación que reposa en los registros fotográficos actualmente se encuentra borrada en los especímenes arbóreos existentes.</i>	CUMPLE	Se mantiene lo evidenciado en el Informe de visita de seguimiento ambiental N° 0114 de 20 de mayo de 2024, con respecto a que, en esa visita técnica se observó marcación en los especímenes arbóreos existentes con pintura color rojo.
<i>La Planta Cortadora y Procesadora de mármol y roca caliza EKOMARMOL DE COLOMBIA S.A.S deberá radicar de manera oficial ante CARSUCRE los soportes presentados en la visita técnica tales como: Certificado de Origen de los materiales., ESTE DEBE ESTAR SOPROTADOS MEDIANTE FACTURAS, TITULO MINERO, LICENCIA AMBIENTAL</i>	CUMPLE	En expediente no reposa información reciente a la factura de compra de materiales, pero en la visita de seguimiento se suministró factura de compra de piedra caliza con fecha de 10 de octubre de 2024, a la Asociación Mineros Unidos de la Piche, los cuales cuentan con un Área de Reserva Especial con placa N°08001X, en el corregimiento La Piche, municipio de Toluviejo, la cual se encuentra anexada al presente informe.

En relación a los requerimientos contenidos en el Numeral Segundo del el Auto N° 0909 de 28 de agosto de 2024, se tiene lo siguiente:

Tabla N° 3. Verificación de los requerimientos contenidos en el Numeral Segundo del el Auto N° 0909 de 28 de agosto de 2024

REQUERIMIENTO	ESTADO DE CUMPLIMIENTO	OBSERVACIONES



310.28
EXP. N.º242 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2024
INFRACCIÓN

AUTO No. 1573 - - - 30 DIC 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

SEGUNDO: REQUERIR a la empresa **EKOMARMOL DE COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT 90142910-0 representada legalmente por la señora **KAROL VANESSA OSPINA**, identificada con C.C. No. 1.017.181.530, para que en el término de un (01) mes de cumplimiento a lo siguiente:

<p>2.1. Dar cumplimiento al "Programa de Manejo de Residuos Sólidos" contenido en el documento técnico presentado mediante oficio con radicado interno N° 5994 de 11 de octubre de 2021, concerniente al manejo de residuos sólidos que se generen al interior de la planta.</p>	<p>PARCIALMENTE</p>	<p>Se evidenció durante el recorrido un punto ecológico en las coordenadas planas E:851438-N:1540002, el cual solo contaba con una caneca color blanco, rojo y negro, le hace falta la caneca de color verde, y presentar los certificados de gestión de residuos en su próximo informe.</p>
<p>2.2. Documentar todo el proceso de socialización del proyecto, como parte de la apropiación social impartida hacia cada uno de los actores involucrados, en cumplimiento al numeral 5.9. del artículo quinto de la Resolución N° 0900 de 29 de junio de 2022, expedida por CARSUCRE.</p>	<p>NO CUMPLE</p>	<p>No reposa en el expediente la presentación de esta información requerida.</p>
<p>2.3. Realizar las adecuaciones necesarias que garanticen, que las precipitaciones (lluvias) no generen desborde y vertimiento de las aguas residuales contenidas en la piscina sedimentadora al suelo y contaminen los cuerpos de aguas subterránea, por tanto, deberán implementar una estructura de rebose alto, y una cubierta en las piscinas sedimentadoras. Así mismo, la planta de beneficio deberá contar con canales perimetrales y cunetas para la captación y conducción de las aguas de escorrentías que se producen en la planta de cortadora y procesadora de mármol.</p> <p>Lo anterior, en cumplimiento al inciso segundo del artículo segundo del Auto N° 0004 de 13 de enero de 2023, expedido por CARSUCRE.</p>	<p>NO CUMPLE</p>	<p>Al momento de la visita no se evidenciaron actividades de adecuación que garanticen que las precipitaciones (lluvias) no generen desborde y vertimiento de las aguas residuales contenidas en la piscina sedimentadora al suelo, tampoco se observaron canales perimetrales ni cunetas para la captación y conducción de aguas de escorrentía.</p>
<p>2.4. Presentar los soportes de compra de abastecimiento de agua para actividades industriales</p> <p>Lo anterior, en cumplimiento al numeral 2.4 del artículo segundo del Auto N° 1014 de 27 de julio de 2023, expedido por CARSUCRE.</p>	<p>NO CUMPLE</p>	<p>Al momento de la visita presentan factura de compra correspondiente a "un viaje de agua potable" con fecha de 30 de octubre de 2024 a "FERNANDO PATERNINA E HIJOS - TRANSPORTE DE AGUA POTABLE", empresa ubicada en Sincelejo.</p> <p>No se reporta factura de compra de agua para uso industrial.</p>
<p>2.5. deberá adquirir kit contra derrames como medida de contingencia. el seguimiento ambiental</p> <p>Lo anterior, en cumplimiento al numeral 2.8 del artículo segundo del Auto N°</p>	<p>CUMPLE</p>	<p>Durante la visita se evidencia en la planta el kit antiderrame el cual está ubicado en las coordenadas planas E:851421-N:1540004.</p>



310.28
EXP. N.º 242 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2024
INFRACCIÓN

1573 - - -

30 DIC 2024.

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

1014 de 27 de julio de 2023, expedido por CARSUCRE.		
---	--	--

(...)"

Que mediante Auto N° 1435 de 04 de diciembre de 2024, esta Corporación dispuso **DESGLOSAR** del expediente N°276 de 15 de diciembre de 2021, las siguientes actuaciones: Resolución N°0900 de 29 de junio de 2022, auto N°0004 de 13 de enero de 2023, informe de visita N°0073 de 12 de mayo de 2023, auto N°1014 de 27 de julio de 2023, informe de seguimiento ambiental N°0114 de 20 de mayo de 2024, auto N°0909 de 28 de agosto de 2024, informe de seguimiento ambiental N°0395 de 7 de noviembre de 2024 y copia del presente auto, y con ellas conformar un expediente de infracción ambiental, contra la empresa **EKOMÁRMOL DE COLOMBIA S.A.S.** identificada con **NIT. 90142910-0**, representada legalmente por la señora **KAROL VANESSA OSPINA**, identificada con **C.C No. 1.017.181.530**, o quien haga sus veces, de conformidad a lo expuesto en el presente auto.

Que en cumplimiento del precitado auto se abrió el presente expediente N.º 242 de 12 de diciembre de 2024.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, modificado por el artículo 5º de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que:

"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma."

Parágrafo 1. En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a



310.28
EXP. N.º 242 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2024
INFRACCIÓN

1573 - -- -
30 DIC 2024

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Parágrafo 2. *Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las autoridades que poseen la facultad a prevención deberán realizar periódicamente procesos de capacitación y conocimiento sobre la aplicabilidad de este artículo al interior de las mismas."*

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que "se considera *infracción en materia ambiental toda acción u omisión* que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de *infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria*, a saber: *El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos*. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

Parágrafo 2. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

Parágrafo 3. *Será también constitutivo de *infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.**

Parágrafo 4. *El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

Parágrafo 5. *Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales."*

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18:



310.28
EXP. N.º 242 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2024
INFRACCIÓN

1573 - - -

30 DIC 2024.

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 10° de la ley 2387 del 25 de julio de 2024 "Por medio de la cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones", adiciona el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en el cual se estipula lo siguiente:

"Artículo 18a. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental. La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatorio ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máxima de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del



310.28
EXP. N.º 242 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2024
INFRACCIÓN

1573 - --

30 DIC 2024.

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

Parágrafo 1. Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.

Parágrafo 2. En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.

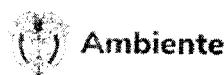
Parágrafo 3. El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaran la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.

Parágrafo 4. El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice especial al que hace referencia el parágrafo 3 de este artículo."

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, modificada por la ley 2387 del 25 de julio de 2024, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9º del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1º de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que los sustituyan o modifiquen.

Que el artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para



310.28
EXP. N.º242 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2024
INFRACCIÓN

1573 - - - 30 DIC 2024.

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

cumplir con el mandato superior de la protección ambiental. Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Que el precitado Decreto preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17. que: "*Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces*".

CONSIDERACIONES FINALES

Una vez analizada la información contenida en el expediente N°242 de 12 de diciembre de 2024, esta Corporación adelantará proceso sancionatorio ambiental contra la empresa **EKOMÁRMOL DE COLOMBIA S.A.S.** identificada con **NIT. 90142910-0**, representada legalmente por la señora **KAROL VANESSA OSPINA**, identificada con **C.C No. 1.017.181.530**, o quien haga sus veces, por el incumplimiento a las obligaciones contenidas en los numerales 5.6 y 5.9 de la Resolución No 0900 de 29 de junio de 2022, en el artículo 2º incisos 1 y 2 del Auto N°0004 de 13 de enero de 2024, y el incumplimiento al numeral 2.4 del Auto N° 0909 de 28 de agosto de 2024.

Lo anterior, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

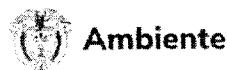
En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra la empresa **EKOMÁRMOL DE COLOMBIA S.A.S.** identificada con **NIT. 90142910-0**, representada legalmente por la señora **KAROL VANESSA OSPINA**, identificada con **C.C No. 1.017.181.530**, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental por el incumplimiento a las obligaciones contenidas en los numerales 5.6 y 5.9 de la Resolución No 0900 de 29 de junio de 2022, en el artículo 2º incisos 1 y 2 del Auto N°0004 de 13 de enero de 2024, y el incumplimiento al numeral 2.4 del Auto N° 0909 de 28 de agosto de 2024.

SEGUNDO: TÉNGASE como pruebas el informe de visita N°0073 de 12 de mayo de 2023, informe de seguimiento ambiental N°0114 de 20 de mayo de 2024 e informe de seguimiento ambiental N°395 de 7 de noviembre de 2024, rendidos por la subdirección de Gestión Ambiental.

TERCERO: Notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo, a la empresa **EKOMÁRMOL DE**



310.28
EXP. N.º 242 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2024
INFRACCIÓN

AUTO No.

1573 - - -
30 DIC 2024.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT. 90142910-0, representada legalmente por la señora KAROL VANESSA OSPINA, identificada con C.C No. 1.017.181.530, al correo electrónico karito1245@hotmail.com, de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNÍQUESE el inicio de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

QUINTO: PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, el presente Auto en el Boletín Oficial y en la página web de la Corporación.

SEXTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ÁLVAREZ MONTH
DIRECTOR GENERAL
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Clara Sofía Suárez Suárez	Judicante	
Revisó	Mariana Támara	Profesional Especializado S. G	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaría General	
Los arriba firmantes declaran que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			